

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 111

*Referencia:*

*Año:* 1919

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-08-1919

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SERVICIO UNIFORME EN LOS MUELLES PUBLICOS DE LA REPUBLICA EN LA COSTA DEL PACIFICO.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 03166

*Publicada el:* 25-08-1919

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Puertos, Propiedad estatal, Puertos, Régimen fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 2.706

*Rollo:* 103

*Posición:* 297

Justicia para resolver en definitiva. En represalia, Jurado ha cambiado de lugar la puerta por donde los Halphen tenían que pasar.

No cabe duda de que las servidumbres de tránsito establecidas de hecho (artículo 1565 del Código Administrativo) en virtud del uso visible y no disputado, y salvo declaración judicial, mediante prueba o contratos, quedan reconocidas de hecho; pero así como dicho gravamen se extingue si por cualquier otra vía se encuentra otro acceso al predio dominante, hay que admitir que la servidumbre establecida por un lugar puede cambiarse a otro lado si, sin perjudicar el servicio de servidumbre, es menos perjudicial al predio sirviente. Nada tendría que objetarse, pues, a la decisión del señor Jurado, de cambiar el lugar de acceso a su predio; pero estas medidas, tomadas sin previo acuerdo de los dueños del predio dominante, constituyen una vía de hecho que puede dar origen a disturbios, querrelas y pleitos que al Estado no le conviene que existan, y por esto no es admisible que dichas alteraciones en el uso de la servidumbre se hagan sin previo acuerdo de las partes o en virtud de autorización de la autoridad competente dada con pleno conocimiento de causa y con audiencia de la otra parte. Por este motivo ha sido establecido el artículo 963 del Código Administrativo, que faculta a las autoridades policivas para impedir las vías de hecho.

Esta disposición tiene que aplicarse con mayor razón en este caso en que el señor Jurado ha reclamado y pedido protección contra los señores Halphen por hecho análogo, solicitando a que se accediera y se encuentra hoy para decidir en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Por estas razones, el suscrito Gobernador aprueba la resolución del Alcalde en este asunto.

Notifíquese, cópiase y si no fuere apelada, devuélvase para que se haga cumplir.

El Gobernador,  
**SAR<sup>e</sup> L. PERROULT.**  
El Secretario,  
*Manuel Pinedo.*

Este Despacho ha estudiado el expediente correspondiente y ha encontrado que la Resolución transcrita reza correctamente los hechos y alca justamente el derecho, por lo al,

**SE RESUELVE:**

Aprobar en en todas sus partes la Resolución recurrida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**R. J. ALFARO.**

**RESOLUCION NUMERO 161**

Ida a un memorial del señor Rafael Halphen.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 161.—Panamá, 15 de Agosto de 1919.

En escrito de fecha el día 18 de Junio 1918, interpuso el señor Rafael Halphen, como socio administrador de los pes que posee la sociedad «Halphen & en la Provincia de Chiriquí, recurso revisión para ante el Presidente de la fábrica, de la Resolución número 75 5 de Junio del mismo año, por la se revocó otra del Alcalde del Distrito de David. Dicho escrito fue anulado y ratificado por otro presentado su consocio el señor Enrique Halphen.

Después de acceder a dicha revisión. Despacho solicitó las respectivas oficinas al Gobernador de la Provincia Chiriquí. De ellas se desprenden los siguientes hechos:

En memorial del 30 de Mayo de 1917 usó el señor Rafael Halphen, en su

carácter de socio administrador de la casa «Halphen y C<sup>o</sup>» de haber sido dañado en una propiedad por Arcenio Sánchez y J. María Gustavino o Acosta, daños que el Código de Policía define y castiga como contravención punible. Los acontecimientos tuvieron lugar de este modo: en un predio rústico de propiedad de la casa Halphen existe una servidumbre de tránsito de las aparentes. El propietario del predio siguiente, considerando desventajoso, por diversos motivos, que el camino y la puerta, símbolos de la servidumbre, continuasen en el lugar en que hasta entonces habían estado, resolvió mandarlos a sitio donde con facilidad pudiera vigilarlos y evitar así los perjuicios que venía sufriendo. No satisfecho con el nuevo estado de cosas, el dueño del predio dominante, señor Salvador Jurado, dió órdenes a sus mozos para que cortaran la cerca y trabaraban la antigua puerta y así lo hicieron éstos. Este hecho fue denunciado por Rafael Halphen ante el Alcalde del Distrito de David, quien siguiendo el procedimiento sentado en los artículos 814 a 816 del Código de Policía, por ser de las penas señaladas en estos casos a los infractores de las que requieren procedimiento verbal, según dicho cuerpo de leyes, impuso a los mozos de Jurado y éste como cómplice, una multa de cinco balboas y la obligación de prestar fianza para que no se repitiesen los hechos denunciados. Jurado apeló de esta Resolución por cuanto que no se trataba sino de determinar si los Halphen tenían o no derecho de cambiar libremente el lugar de la servidumbre. En la Resolución dictada por el Gobernador se revocó la del Alcalde y se declaró que no había daño en la propiedad de los querrelantes; que los Halphen están en la obligación de mantener la antigua servidumbre de su predio; que Jurado, cuando sea obstruida la puerta no debe dar órdenes de franquearla sin esperar la de la autoridad, su pena de hacerse acreedor de una multa de veinticinco balboas y que los dependientes de Jurado no estaban sujetos a responsabilidad.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Que si es verdad que de conformidad con el artículo 527 del Código Administrativo, cuando por razón de lugar asignado primitivamente, o de la forma establecido para el uso de la servidumbre, llegara esta a ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, o le privase de hacer obras, reparos o mejoras importantes, podrá variar a su costa, siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómoda y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante o a los que tengan derecho al uso de la servidumbre, también lo es que ese acto debe efectuarse de conformidad con el procedimiento judicial correspondiente, porque si según una de las partes existen los requisitos exigidos en la citada disposición legal, pueda que en concepto de la otra no existan, por esto toca al juez competente decidir si se ha llegado o no el caso de que trata el artículo aludido. Consentir en que una de las partes decida sola si le es dable cambiar una servidumbre constituida legalmente es admitir las vías hechas, que según el antiguo Código de Policía y el Administrativo actual, debe evitar la Policía.

Por las razones expuestas,

**SE RESUELVE:**

Los señores Halphen deben establecer la servidumbre de su predio al lugar que tenía antes del hecho que dió lugar a esta controversia. Tanto Jurado como «Halphen y C<sup>o</sup>» prestarán caución de no ocurrir a las vías de hecho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**R. J. ALFARO.**

**RESOLUCION NUMERO 162**

Por la cual se concede una prisión.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 162.—Panamá, 16 de Agosto de 1919.

**RESUELTO:**

Conforme lo solicita, y por no existir inconveniente de ningún género para

del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

**DECRETO NUMERO 111 DE 1919**  
(DE 18 DE AGOSTO)

por el cual se establece el servicio uniforme en los muelles públicos de la República en la costa del Pacífico.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo único de la Ley 59 de 1919, y

**CONSIDERANDO:**

1<sup>o</sup> Que conviene para el buen servicio de los Muelles Nacionales establecidos en los puertos de la costa del Pacífico que estén sujetos a la supervisión de un solo funcionario; y

2<sup>o</sup> Que habiéndose dispuesto por Decreto Ejecutivo número 77 de 23 de Junio de este año que son los dueños o Capitanes de las naves los obligados al pago de los derechos de muelle, y que tales pagos resultan más fáciles de verificarse en esta ciudad tanto para la carga que de este puerto se embarca como para la que se recibe procedente de los puertos del litoral Pacífico.

**DECRETA:**

Artículo 1<sup>o</sup> El Administrador del Mercado y Muelle Fiscal de esta ciudad, ejercerá, desde la fecha de la promulgación de este Decreto, la supervisión de todos los muelles en la costa del Pacífico.

Artículo 2<sup>o</sup> Los muelles nacionales de los puertos del interior de la República continuarán regentados directamente por sus Administradores inmediatos en lo que respecta a la entrega y recibo de la carga que se embarque o desembarque por dichos muelles o por otros lugares análogos que se permitan como desembarcaderos anexos al puerto.

Artículo 3<sup>o</sup> Los Administradores locales de los Muelles a que el presente Decreto se refiere, entregarán al Capitán, Contador, Solrecargador o Encargado, en subsidio, la nave que conduzca la carga al puerto de Panamá, un manifiesto certificado que debe contener la relación detallada de toda la carga embarcada por el muelle a su cargo, con destino a la Capital, y al pie del mismo manifiesto la liquidación del monto de los derechos de muelle y almacenaje que dicha carga hubiere causado en el puerto de origen o procedencia y que el Capitán de la nave deberá pagar en Panamá.

Artículo 4<sup>o</sup> Al entregar el Capitán o su sustituto el manifiesto de la carga que trae a bordo, en los términos del artículo anterior, el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, entregará inmediatamente a la Oficina del Supervisor de los Muelles Fiscales, (oficina del Administrador General del Impuesto de Licores, del Mercado y Muelle Anexo) el manifiesto especial que registra la carga y los impuestos respectivos. Mientras este documento no se presente como aquí queda establecido, la carga no podrá desembarcarse, en ningún caso.

Artículo 5<sup>o</sup> Toda carga que haya sido embarcada por lugar distinto del Muelle, pero anexo al mismo y permitido, irá asimismo registrada y anotada en el manifiesto; pero la carga que el buque hubiere tomado en puertos inmediatos no comprendidos en el radio del puerto y muelle reglamentados por este Decreto, será motivo de una declaración aparte que el Capitán de la nave hará ante el Supervisor con exposición de razones.

Artículo 6<sup>o</sup> Al recibir el manifiesto certificado del Capitán o encargado de la nave, una vez desembarcada la carga que dicho documento registra, y encontrado conforme, el Supervisor hará que se cobren y paguen por quienes se correspondan los derechos fiscales liquidados en el manifiesto, salvo error u omisión, conjunta o separadamente con los impuestos que la misma nave cause en el muelle fiscal de esta ciudad, a opción del Supervisor de los Muelles Nacionales del Pacífico.

Parágrafo. Los derechos de muelle

Regístrese y comuníquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**R. J. ALFARO.**

**RESOLUCION NUMERO 658**

por la cual se le convierte la pena de reclusión en la de presidio al reo Marco Rodríguez o Salazar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 658.—Panamá, Agosto 9 de 1919.

Marco Rodríguez o Salazar, panameño, reo del delito de homicidio, solicita del Ejecutivo se le convierta en presidio la pena de tres años de reclusión que le fue impuesta en sentencia de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, de segunda instancia, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Acompaña copia de la referida sentencia y un certificado expedido por el señor Médico Oficial en que consta que el aludido Rodríguez o Salazar es apto para los trabajos del establecimiento.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Convertir en presidio la pena de tres años de reclusión impuesta al reo Marco Rodríguez o Salazar, a razón de dos días de esta por tres de aquella, y a partir de la fecha en que ingrese al respectivo establecimiento de castigo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**R. J. ALFARO.**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

**DECRETO NUMERO 107 DE 1919**  
(DE 9 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbrase interinamente al señor Edmundo Gordón Portero de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, mientras dure la licencia concedida al titular señor Guillermo E. Alzop.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

**DECRETO NUMERO 110 DE 1919**  
(DE 13 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. Por haber pasado el señor Julio Orillac a desempeñar otro puesto público, nómbrase al señor Carlos J. Quintero, Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días

por los muelles o desembarcaderos de los puertos del Litoral Pacífico de la República para ser conducida a o que se reciba de otros puertos del interior, serán liquidados y cobrados por los Administradores locales de los muelles de descarga. El Administrador local formulará una relación en modelo especial, de esta carga y de la respectiva liquidación y pago de los impuestos causados.

Artículo 7º Los derechos de muelleaje de embarque y desembarque en el puerto de origen y destino de toda carga que proceda de este puerto para otro cualquiera de la República, serán liquidados y cobrados en la oficina del Supervisor de los Muelles fiscales en Panamá, antes de que se de el permiso de ZARPE de la nave transportadora.

Artículo 8º Desde el 1º de Septiembre vendieron los Administradores de los Muelles Fiscales en la Costa del Pacífico devengarán un sueldo fijo mensual en sustitución del sueldo eventual que hasta esa fecha hubieron devengado, de conformidad con las siguientes asignaciones:

El del Muelle de Aguadulce B. 75.00 por mes.

El del Muelle de Pto. Obaldía B. 30.00 por mes.

El del Muelle de Pto. Posada B. 30.00 por mes.

El del Muelle de Barranco Colorado B. 30.00 por mes.

Artículo 9º Las disposiciones de este Decreto no son aplicables al Muelle del Puerto de Pedregal, porque dicho muelle forma parte del sistema del ferrocarril de Chiriquí y sus impuestos se incorporan a los fletes ferroviarios de dicho departamento.

Artículo 10. Mientras el Código de la materia no disponga otra cosa, las tarifas en vigencia para la liquidación y cobro de los impuestos fiscales de muelleaje para los muelles del interior, en el litoral del Pacífico, serán las que establece el Código Fiscal, excepto el impuesto de muelleaje sobre ganados que se cobrará de conformidad con la tarifa reformada por el Decreto Ejecutivo número 779 del año en curso (GACETA OFICIAL número 3131).

Artículo 11. Las funciones de los Administradores locales de los muelles del interior de la República, con las reformas que este Decreto contiene, serán las que se señalan en los decretos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

### DECRETO NUMERO 112 DE 1919

(DE 19 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Isaac Fernández, Sub-Inspector del Puerto de Colón, en remplazo del señor Samuel Hoyt quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

### DECRETO NUMERO 113 DE 1919

(DE 19 DE AGOSTO)

por el cual se inscriben unas funciones al Administrador General del Impuesto de Licores.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

Artículo 1º Adscribo al Administrador General del Impuesto de Licores, encargado de la Administración del Mercado Público de esta ciudad, la Dirección e Inspección del Mercado Público de Colón.

Artículo 2º La Administración inmediata del Mercado de Colón quedará a cargo del empleado designado al efecto; pero el Administrador General del Impuesto de Licores tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia del mismo, en lo que se refiere a la rendición de las cuentas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

## SECRETARIA DE FOMENTO

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Dámaso A. Cervera, ejerciendo el poder de John Wyckoff Mettler, de East Millstone, New Jersey, Estados Unidos de América, solicito para éste se registre la marca de fábrica *Intorwovon* para ropa interior y equipos de vestidos.

La marca consista en la palabra *INTERWOVEN* cuyo facsimil acompaño.

paño, que se imprime sobre la mercancía directamente o en una etiqueta.

Acompaño: un elisé, comprobante de haber pagado el impuesto, cuatro facsimiles, el título expedido en Estados Unidos y el poder que me acredita.

Panamá, Agosto 15 de 1919.

Dámaso A. Cervera.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Segunda. — Panamá, 20 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Mojica.

2 vs. 1

## OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

### RELACION

de los documentos presentados a la oficina de Registro de la Propiedad en el día 19 de Agosto de 1919.

Escriura número 216 de 12 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual James Samuel Bowdry cancela obligación hipotecaria a Carlos y Victoriano Encinara, subrogantes de Manuel Marcelino Caballero.

Escriura número 1051 de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza el póliza de sucesión de José María Barranco, en el que se adjudican los bienes de éste a su heredera universal Doña Miró viuda de Barranco.

Oficio número 257 de 12 de los corrientes, del Juez Tercero de este Circuito, por la cual ese funcionario comunica al

Escriura número 1054 de 9 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Enrique Halphen confiere poder general a Daniel Ballén.

Escriura número 215 de 12 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Luis Angelino vende una casa de su propiedad ubicada en esta ciudad a Angélica Gil de Salvat.

Escriura número 88 de 30 de Julio último, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Manuel Mirones II, y otro, un lote de terreno ubicado en el Distrito de Pedasi.

Escriura número 1058 de 13 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Clara Martínez constituye fianza hipotecaria a favor del Gobierno Nacional sobre una finca de su propiedad ubicada en Colón, para responder de la exarcepción del sindicado del delito de lesiones, Víctor Gustavo Taaffe.

Escriura número 1001 de 2 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el American Foreign Banking Corporation, ante la American National Bank, cancela una hipoteca a Genarita Guardia viuda de de la Guardia.

Escriura número 1002 de 2 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Genarita Guardia viuda de de la Guardia constituye hipoteca a favor de Ernesto Alemán y Mariana Guardia de Alemán, sobre una finca de su propiedad ubicada en este Distrito.

Escriura número 1033 de 7 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Josephine Morrice vende a Leah Leonie Méndez Chumaceiro viuda de Sasso dos casas ubicadas en la ciudad de Colón.

Escriura número 1055 de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Francisco Sibante porroga un plazo hipotecario a Félix Moreno, y aumenta la cantidad adeudada en B.500.00 mks.

Panamá, 13 de Agosto de 1919.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

### RELACION

de los documentos presentados como defectuosos los días 12, 13 y 14 de Agosto de mil novecientos diez y nueve, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 42 y 53 del Decreto Ejecutivo número ciento cincuenta y cuatro de doce de Diciembre de mil novecientos trece.

Escriura número 305 de 2 de Agosto de 1919, otorgada en la Notaría del Circuito de Colón, por la cual R. C. Stevenson, con autorización judicial, hipoteca a Theodore Blazon una casa de propiedad de sus hijos, por la suma de mil balboas.

Diligencia de fianza extendida ante el Juez Tercero Municipal el 8 de Agosto de 1919, por la cual Alberto Achurza se constituye fiador de perjuicios de Angel M. Ferrari, por la suma de ciento veinticinco pesos.

Escriura número 187 de 11 de Julio último, otorgada en la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Ernestina Carranza vende con pacto de retroventa una casa de su propiedad a la «Compañía de Préstamos y Construcciones» por la suma de dos mil quinientos balboas.

Escriura número 1054 de 12 de Agosto de 1919, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Juan Lorenzo Manzo protocoliza un documento por el cual el Administrador general de los Cementerios le vende de un lote de terreno.

Escriura número 126 de 22 de Julio último, otorgada en la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual Vicente Castellero vende a Eleuterio R. Sandoval parte de terreno de su finca denominada «El Mangote».

Escriura número 1033, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, el 7 de los corrientes, por la cual Josephine Morrice vende a Leah Leonie Méndez Ch. de Sasso dos casas de su propiedad.

Panamá, 14 de Agosto de 1919.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

## DISTRITO DE LAS TABLAS

### ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito a la oficina de la Personería Municipal de Las Tablas, correspondiente a los meses de Junio y Julio de 1919.

En Las Tablas, cabecera de la Provincia de Los Santos, siendo las diez de la mañana del día treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y nueve, el señor Alcalde asociado de su Secretario, se trasladó a la oficina de la Personería Municipal, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente a los meses de Junio y el que cursa. Encontrábase el señor Personero presente en su Despacho y enterado del fin de la visita se procedió en la forma que aparece; examinado el legajo de contratos del Municipio se vió que se llevan debidamente legajados; no tiene el señor Personero ningún caso de amparo que menores ni existe en su Despacho que contra los empleados al servicio del Distrito. Para constancia se firmó esta diligencia.

El Alcalde,

PABLO ALBA P.

El Personero,

P. LUZ MENDOZA.

El Secretario de la Alcaldía,

Vidal E. Cano.

## AVISOS OFICIALES

REPÚBLICA DE PANAMÁ. — SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

### REGLAMENTO

sobre la emisión de cheques duplicados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Cuando el portador o propietario un cheque expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo hubiere extraviado o destruido inadvertidamente antes su presentación al Banco, su dueño deberá notificar inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro por escrito, papel sellado, la pérdida o destrucción de dicho cheque, indicando el nombre la persona a quien era pagadero, su importe y su número, si fuere posible, solicitando la expedición de un cheque duplicado en su lugar. Si el solicitante no fuere el propietario original del cheque, deberá declarar la manera como cheque vino a su poder; y sea o no propietario original, deberá manifestar las circunstancias bajo las cuales se extravió o perdió el cheque. Al recibir la notificación escrita sobre la pérdida o destrucción de un cheque de Tesoro el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Banco que se abstenga de pagarlo. Si el cheque no se hubiere encontrado después de treinta días, a partir la fecha en que se ordena la suspensión del pago, el Secretario de Hacienda y Tesoro emitirá un duplicado con el mismo número, fecha, nombre e importe del cheque original; siendo entendido que para la expedición del duplicado solicitante deberá prestar fianza por doble del importe del cheque original la cual deberá estar firmada por el propietario del cheque y dos fiadores más satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

No se expedirá cheque duplicado alguno, a menos que se hayan cumplido las condiciones antes enumeradas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

### CONTRATO

Entre los suscritos a saber: Saturno M. Parigault, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el «Banco» y ..... por otra parte, en su propio nombre, que en adelante se denominará el Contratista, ambos convenidos en celebrar el siguiente contrato:

EL CONTRATISTA SE COMPROMETE

A suministrar alimentos a los reos matados y detenidos que así se disp...